

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
HARO**

SENTENCIA: 00121/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000213 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. BENKI DIGITAL LENDING S.L.U
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 121/2021

En Haro, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Doña _____, Jueza en sustitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados con el número 213/2021, promovidos por D. _____, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____ en sustitución de D. _____ y asistido por el Letrado D. DAVID GARIA LOPEZ en sustitución de DÑA. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ, contra BENKI DIGITAL LENDING S.L.U., en situación de rebeldía procesal, sobre acción de nulidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por referida Procuradora, en la representación acreditada se presentó demanda de procedimiento ordinario, por medio de escrito que resultó turnada a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró de aplicación terminaba solicitando que se dictara Sentencia en la que; *"se dicte sentencia en la que se estime íntegramente la Demanda acordando que:*

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil denominada SAVSO SPAIN, S.L.U. (actualmente BENKI DIGITAL LENDING, S.L.):

? Contrato de préstamo n°

? Contrato de préstamo n°

? Contrato de préstamo n°

? Contrato de préstamo n°

? Contrato de préstamo n°

? Contrato de préstamo n°

Condenando a la entidad demandada a restituir a Don
la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

-La nulidad por abusivas -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos de préstamo anteriormente citados, condenando a la entidad demandada a restituirle a Don la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de las cláusulas de recargo por impago de las cuotas de los contratos de préstamo anteriormente citados y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que no verifico en tiempo y

forma, por lo que fue declarado en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, compareció la demandante, afirmándose y ratificándose en su escrito de demanda, realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Habiéndose propuesto y admitido prueba documental, de conformidad con lo dispuesto en el art. 429 LEC quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este procedimiento tiene origen en virtud de demanda instada por D. _____ contra la entidad demandada, instando la nulidad de los contratos suscritos, en concreto: los contratos de préstamo n° _____, n° _____, n° _____, n° _____ y n° _____. Alegando que su representado tiene la condición de consumidores y usuarios, que se trata de condiciones generales de la contratación sin control de incorporación, transparencia y contenido, invocando la Ley Azcarate, y por tanto alega la nulidad de los contratos suscritos entre las partes por usura.

La entidad prestamista, no ha procedido a contestar a la demanda, en consecuencia, no mostro ninguna alegación u oposición respecto de lo alegado de contrario.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el análisis del fondo del asunto es conveniente efectuar algunas consideraciones sobre la situación de la rebeldía procesal del demandado. De conformidad con lo dispuesto en el art. 496.2 LEC, la rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de hechos de la demanda, en consecuencia, dicha declaración de rebeldía no supone ni un principio de prueba, únicamente significa que se da por contestada la demanda, por lo que el

actor ha de probar los hechos de su pretensión (art. 217.1 LEC).

Con relación a la situación de rebeldía y a la valoración de la prueba, se han pronunciado algunas Audiencias Provinciales (SAP Valencia de 6 de Julio de 2010, SAP Lleida de 18 noviembre 2004, SAP. Valencia de fecha 18 de julio de 1974, SAP Madrid Sección 13 de 11 de marzo de 1995 y Sección 10 en Sentencia de 20 de febrero de 1995) en el sentido de *"que no cabe ser excesivamente rigurosos en la valoración de las pruebas aportadas por el demandante a los efectos de evitar que el rebelde se sitúe en mejor posición que los no rebeldes, o que conduzca a la grave indefensión de los actores todo ello según el caso concreto de que se trate"*.

En esta misma línea se pronuncia el art. 405 LEC al establecer que *"el silencio o las respuestas evasivas podrán estimarse como confesión de los hechos a que se refieran"*, por lo que habrá de tenerse en cuenta la voluntaria ausencia de un demandado en el proceso, adoptando una conducta de absoluta pasividad cuando le es exigible otra bien diferente, en este sentido se pronuncian SAP Lleida de 18 de Noviembre de 2004, S.A.P. Valencia 18-7-74, S.A.P. Madrid, sec.13^a, 11-3-97, S.A.P. Barcelona, sec. 13^a,21-10-98, S.A.P. Madrid, sec. 10^a, 20-2-1995. El mismo criterio se mantiene en la LEC al imponer al demandado (Art. 405) la obligación de afirmar o negar los hechos alegados por el actor, con la consecuencia de que el silencio o las respuestas evasivas podrán estimarse como admisión de hechos que le sean perjudiciales.

En lo que respecta a la valoración de la prueba documental, en el caso de haberse declarado en rebeldía procesal al demandado, éste no ha impugnado documento alguno; El Tribunal Supremo ha declarado (SSTS de 23 de noviembre de 1990, 15 de marzo y 18 de noviembre de 1991, entre otras) que *"la falta de reconocimiento de un documento privado no le priva del valor probatorio de forma automática que le reconoce el art. 1225 del Código Civil, pudiendo ser tomado en consideración, ponderando el grado de credibilidad que pueda merecer en las circunstancias del debate o complementado con otros elementos de prueba, pues la opción contraria supondría tanto como dejar al arbitrio de una parte la eficacia probatoria del documento"*. En este sentido se pronuncia la

Audiencia Provincial de Alicante y de Valencia (Sentencia de 6 de Julio de 2010) ... la rebeldía tampoco puede comportar ningún tipo de efecto favorable al demandado de modo que al actor se impongan cargas que no puede asumir sin la presencia de aquél. De este modo los documentos aportados y no impugnados han de tener el valor que la ley asigna a aquellos sin atender a impugnaciones imaginarias. En consecuencia, al no haber sido impugnados dichos documentos privados por el demandado, tales documentos no quedan privados automáticamente de toda eficacia probatoria sino que el tribunal puede valorarlos conforme a las reglas de la sana crítica.

TERCERO.- No habiendo comparecido la demandada, ni contestado a la demanda, los hechos controvertidos son los que se deducen de la demanda, en concreto, la nulidad de referidos contratos suscritos por usura, intereses remuneratorios y reclamación de cantidad. Alegando la nulidad del contrato por usura de los contratos suscritos, y subsidiariamente alegando la nulidad por abusivas de las cláusulas de intereses remuneratorios y cláusulas de recargo por impago de las cuotas de los contratos de préstamo suscritos.

La demandante, aporta como prueba los términos y condiciones de los contratos de préstamo suscritos, reclamaciones efectuadas a la dirección email info@savso.es, pagos realizados por el actor, consistente en movimientos de la cuenta, simulaciones de préstamos realizadas en la web demandada, documento de la página web del Banco de España de los tipos de interés de créditos al consumo y series temporales de la misma web.

CUARTO.- Vista la naturaleza del contrato así como las partes intervinientes en el mismo, de un lado, profesional o entidad profesional; de otro lado persona física con la condición de consumidor y/o usuaria, sometido, por ello a la legislación relativa a consumidores y/o usuarios. La normativa establece que se entenderá por *consumidor* "toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional"; y en su apartado 2c) indica que es un *profesional* "toda persona física o jurídica que, en las transacciones reguladas por la presente Directiva, actúe dentro del marco de su actividad profesional, ya sea pública o

privada". Asimismo, dispone el artículo 3 del TRLGDCU "A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial". Además, dispone el artículo 4 del mismo texto que "A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión".

En el caso que nos ocupa, ha de concluirse que el contrato en el que se funda su pretensión, es un acto de consumo subsumible en la normativa protectora de los consumidores; en el que la entidad prestamista ostenta la condición de condición de profesional, en los términos del artículo 4 del referido texto; mientras que la prestataria es una consumidora conforme al artículo 3. En dicho contexto normativo el artículo 3 de la Directiva estipula que "1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. 2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión". Asimismo, dispone el artículo 4 del mismo texto 1.

el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa. 2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como

contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”.

En consonancia con lo anterior, es el artículo 82 del TRLGDCU el que establece el concepto de *cláusulas abusivas* al indicar que *“...se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”.*

Con todo, la cuestión relativa a la *abusividad de las cláusulas contractuales* ha experimentado un desarrollo jurisprudencial que permite distinguir dos tipos de control por parte del órgano jurisdiccional (SSTJUE de 30 de abril de 2014 - asunto C -26/13-; la de 21 de diciembre de 2016 - asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15; y la de 26 de enero de 2017 -asunto C 421/14; así como el Auto de 11 de junio de 2015, -asunto C 602/13-). Por una parte, el control de *abusividad* en sentido estricto (o si se quiere, de contenido); y por otra, el control de transparencia (STS Sala Primera número 241/2013, de 9 de mayo -RC 485/2012-; la número 265/2015, de 22 de abril -RC 2351/2012-; la número 705/2015, de 23 de diciembre -RC 2658/2013-; la número 367/2016, de 3 de junio -RC 2121/2014-; y la número 483/2016, de 14 de julio -RC 1668/2014). El primero solamente es predicable de cláusulas que no definan el objeto principal del contrato y procura la inaplicación de aquellas que, en contra de las exigencias de la buena fe, provoquen un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes en detrimento del consumidor. En cambio, respecto de las cláusulas que definan el objeto principal del contrato o la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra; solamente es posible realizar un análisis de transparencia formal (*control de inclusión*) y material (*transparencia material o doble control de transparencia*).

Corresponde a la parte que reclama el carácter usurario determinar ese interés normal del dinero. Y en este sentido, la demandada no ha alegado ni menos probado en este caso

concreto cuál era dicho interés "normal" en el mercado, dada su situación procesal. Como dispone Auto de la AP La Rioja de 13 de abril de 2021, "el interés remuneratorio pactado no es controlable judicialmente. Pero sí en cuanto a los términos de su incorporación. A diferencia de la transparencia material. Esta última tiende a exigir que el consumidor comprenda el alcance de la carga jurídica y económica de una determinada cláusula, es decir, afectan a la comprensibilidad de los términos del contrato y de sus cláusulas. A su vez los requisitos de transparencia formal o de incorporación pretenden que el adherente conozca la existencia del clausulado incluido en las condiciones. Se pretende con estos requisitos de incorporación que el adherente llegue a ser consciente y a conocer la misma existencia de las condiciones generales o de su clausurado, lo que exige unas condiciones formales mínimas, tamaño de la letra, conformación formal del documento que contenga las condiciones generales o alguna de ellas, en particular, para el supuesto de autos, lo que determina el interés remuneratorio, y más todavía cuando puede alcanzar el tipo tan alto en este contrato".

En este sentido, destaca la Sentencia del Tribunal de la Unión Europea de 26 de enero de 2017 declara: "El examen del eventual carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor implica determinar si ésta causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Este examen debe realizarse teniendo en cuenta las normas nacionales aplicables cuando no exista acuerdo entre las partes, los medios de que dispone el consumidor en virtud de la normativa nacional para hacer que cese el uso de ese tipo de cláusulas, la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato en cuestión, y todas las circunstancias que concurran en su celebración. En caso de que el órgano jurisdiccional remitente considere que una cláusula contractual relativa al modo de cálculo de los intereses ordinarios, como la controvertida en el litigio principal, no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. En el marco de este examen, el órgano jurisdiccional remitente deberá, en particular, comparar el modo de cálculo del tipo de los

intereses ordinarios previsto por esa cláusula y el tipo efectivo resultante con los modos de cálculo generalmente aplicados y el tipo legal de interés, así como con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato controvertido en el litigio principal en relación con un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los del contrato de préstamo considerado".

Este control de transparencia, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2015, declara que el control de transparencia se fundamenta en los artículos 80.1 y 82.1 LGDCU , interpretados conforme al art. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CE , y dicho control "analiza la comprensibilidad real y no formal de los aspectos básicos del contrato, permitiendo al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato y las consecuencias económicas y jurídicas que se derivan del contrato al que se adhiere" y las condiciones generales que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación".

Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2015 se dice que "la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13/CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical. Esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él".

Para realizar aquel control de abusividad, como se desprende de la doctrina establecida por en la STS de 9 de mayo de 2013, se ha de distinguir si la cláusula en cuestión se refiere al objeto principal del contrato y cumple una función definitoria o descriptiva esencial del mismo o por el

contrario, se refiere a otros extremos. Y ello, por cuanto, en el primer caso, el control de abusividad no puede extenderse al equilibrio de las contraprestaciones, sino que ha de limitarse a su transparencia; es decir, a determinar si el adherente ha tenido oportunidad real de conocer su contenido de manera completa al tiempo de la celebración del contrato y si la misma se encuentra redactada de manera clara y comprensible.

En cuanto a los intereses remuneratorios, tal y como desarrolla nuestro órgano superior en la reciente sentencia de Pleno, el análisis comparativo con el interés aplicado no es determinar si éste es excesivo, sino si puede ser definido como "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", debiendo entender que en este caso sí lo es. Habida cuenta de que la actora aporta tabla estadística del Banco de España.

Para determinar la referencia, en la Sentencia de 4 de marzo de 2020 el Tribunal Supremo dispone "1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."

Debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias. Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

En el caso de autos, en los contratos suscritos, no se recoge literalmente ninguna cláusula sobre intereses remuneratorios, simplemente se recoge en la cláusula 8, de las Condiciones Generales denominada "honorarios, intereses y gastos" que dispone "8.1 Los honorarios y gastos del PRESTAMISTA dependerán de la cantidad del PRÉSTAMO solicitado y la duración del mismo, calculándose de acuerdo a lo indicado en la PÁGINA WEB en el momento de la solicitud del préstamo. Para cada contrato de PRÉSTAMO el detalle vendrá recogido en el apartado B, de las Condiciones Particulares del Contrato de Préstamo anexadas a las presentes Condiciones Generales. 8.2 Los honorarios y gastos del PRESTAMISTA serán incluidos en el formulario de información normalizada europea sobre créditos al consumo remitido por email al PRESTAMISTA, tras la solicitud del PRÉSTAMO y accesible en la Página Web del PRESTAMISTA. 8.3 El PRESTATARIO no estará obligado a pagar cantidades diferentes a la cantidad prestada, los honorarios intereses y gastos mencionadas en la cláusula 8.1 calculados en el momento de la solicitud, excepto en el evento de que se cause una penalización por mora en el pago, como se establece en la cláusula 12 del presente contrato." Por lo que, esta cláusula que forma parte del contenido esencial del contrato, no supera el control de transparencia, por carecer de redacción e información que posibilite al consumidor comprender la trascendencia que para su posición económica tendrá dicha cláusula y, por tanto no pasa el doble control de transparencia que, en el ámbito de los consumidores y usuarios, como en este caso, ha impuesto una ya consolidada jurisprudencia.

En el presente caso, de acuerdo con la jurisprudencia citada, para valorar el carácter usurario del interés

establecido en el contrato, hay que compararlo con el tipo de interés medio en el momento de celebración del contrato. El primer contrato se celebró el 28 de diciembre de 2017 y el último, el 20 de marzo de 2019, no fijando un TAE determinado como refiere el demandante, si bien realizando simulaciones del préstamo a través de la web del demandado refiere que se reflejaba de 222,96%, no reflejando en ninguno de los préstamos posteriores el TAE concreto a aplicar, ni sus efectos o repercusión, refiriendo igualmente una falta de negociación de las cláusulas insertas en los contratos suscritos, debido a esa falta de concreción.

En el año de celebración del primero de los contratos, año 2017, ya existía una categoría más específica referida a los contratos de crédito al consumo. Por ello, el tipo de interés medio con el que debe hacerse la comparativa es con el interés de la categoría recogida por el Banco de España para los créditos al consumo en el año 2017, que estaba en ese año entorno al 8,3%, por lo que se considera que el tipo de interés remuneratorio de los presentes contratos es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, teniendo en cuenta el interés establecido en las estadísticas de operaciones de crédito semejantes a las que nos ocupa. Todo ello, determina, como consecuencia inmediata, la declaración de la nulidad del contrato, por aplicación del artículo 1 de la Ley y, en consecuencia de dicha declaración de nulidad, el artículo 3 de la misma norma jurídica determina que *"el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."*

Por consiguiente, la cláusula examinada no supera ni el control de la inclusión ni el control de la transparencia que proclama la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y por tanto impidió al adherente conocer o poder conocer la carga económica que suponía el contrato celebrado para él. Al no superar el control de transparencia, y de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y el artículo 10 bis de la entonces vigente Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los

Consumidores y Usuarios, procede declarar la nulidad. Y en consecuencia, la demandante vendrá obligada únicamente a devolver el capital entregado.

Las consecuencias del carácter usurario del crédito es su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" Sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio. El art. 3 de la Ley de Represión de la Usura establece que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Al declararse el crédito usurario, la demandante solo está obligada al pago de la cantidad finalmente percibida con deducción de lo abonado por intereses, y otros conceptos.

QUINTO.- En cuanto a las consecuencias de la declaración de nulidad del contrato de préstamos concertados, señala la Audiencia Provincial de Valencia, en sentencia de 16 de febrero de 2018, en el REC 887/2017 en su fundamento de derecho cuarto establece las consecuencias de la declaración de usuario en los siguientes términos: <<El carácter usurario del crédito concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. Todo lo expuesto nos lleva a estimar en parte la demanda y el presente recurso, decretando la nulidad del contrato que vinculaba a las partes con restitución recíproca de prestaciones, por lo que condenamos al demandado a abonar a la parte actora ÚNICAMENTE las cantidades que ha percibido o gastado como principal, sin incluir los intereses, comisiones y gastos. A esta cantidad se restarán las cantidades ya abonadas por el demandado.>>

En consecuencia con lo expuesto, debe estimarse la demanda, decretando la nulidad de los contratos que vinculaban a las partes, con la restitución recíproca de prestaciones; el actor abonara únicamente el importe principal adeudado y comprensivo de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y cantidades satisfechas, sin comisiones, sin gastos y sin intereses remuneratorios, calculándose ello en fase de ejecución de sentencia.

A la vista de lo resuelto en esta resolución, se hace innecesario analizar la posible nulidad de las demás cláusulas previstas en el contrato de préstamo, al haberse declarado la nulidad radical del contrato teniendo que restituirse las partes las prestaciones.

SEXTO.- En cuanto a intereses de conformidad con lo indicado con anterioridad, decretando la nulidad de los contratos que vinculan a las partes con restitución recíproca de prestaciones, se condena a la demandada respecto a la cantidad a la que resulte condenada a su abono, a abonar a la parte actora los intereses legales, si bien desde la sentencia se devengaran los intereses del art. 576 de la LEC; toda vez que en el presente caso ha de estarse a la causa de nulidad acogida y las consecuencias derivadas de la misma ante la declaración de nulidad por aplicación de la Ley de Represión de la Usura.

SEPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se imponen al demandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando la demanda** formulada por el Procurador de los Tribunales D. _____, en nombre y representación de D. _____ contra BENKI DIGITAL LENDING S.L.U, **debo:**

1.- Debo **declarar y declaro** nulos por usurarios los contratos de préstamo suscritos entre las partes de este procedimiento, n° _____, n° _____, _____,

n° , n° , n°
y n° , y en consecuencia,

2.- **Condenar** a la **recíproca restitución de prestaciones**, debiendo determinarse la cantidad a abonar en ejecución de sentencia. El anterior importe se verá incrementado en los intereses legales al tipo del interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 576 de la LEC.

3.- **Condenar** a la demandada **al pago de las costas del proceso**.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.